



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RES. DPNC-B N° 783 POR LA CUAL SE DENIEGA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACION DE LA RESOLUCION DPNC-B N° 553 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2010, PRESENTADA POR EL SR. CERGIO ALMIRON". AÑO: 2016 - N° 1422.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil doscientos cuarenta y cinco.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RES. DPNC-B N° 783 POR LA CUAL SE DENIEGA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACION DE LA RESOLUCION DPNC-B N° 553 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2010, PRESENTADA POR EL SR. CERGIO ALMIRON"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Cergio Almirón, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **CERGIO ALMIRÓN**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 553 de fecha 27 de mayo de 2010 y contra la Resolución de Reconsideración N° 783 de fecha 27 de febrero de 2013 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.-----

Alega que la resolución impugnada viola flagrantemente el Art. 130 de la Constitución el cual establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria así como a sus sucesores no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que la certificación fehaciente.-----

El accionante sostiene que debe ser beneficiado con el traspaso de la pensión que le correspondía a su extinto padre, por ser hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, conforme a claras disposiciones de la Ley Fundamental.-----

La Resolución DPNC-B N° 553 de fecha 27 de mayo de 2010 y la confirmatoria de la Reconsideración N° 783 de fecha 27 de febrero de 2013, denegaron la pensión solicitada con el criterio de que resulta fundamental que la condición de discapacidad de quien solicite la pensión debe ser del 100% invalidante para el ejercicio de toda actividad laboral debiendo existir al tiempo del fallecimiento del causante.-----

De la atenta lectura de la resolución recurrida, se puede concluir que, efectivamente la acción debe tener una acogida favorable, pues nos hallamos ante un claro caso de discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130° de la Constitución Nacional reza: "...En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación

Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

fehaciente...".-----

Convenimos que el artículo transcrito precedentemente no hace distingo o mención específica al grado de incapacidad con el cual debe contar aquella persona que desee obtener la pensión, puesto que no establece si la misma debe ser absoluta o relativa, así como tampoco si deba darse antes del fallecimiento del causante o no. Por lo tanto, el argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para denegar el pedido de pensión se sustenta en que la discapacidad del heredero debe ser total, invalidante para el ejercicio de toda actividad laboral. Ahora bien, debemos tener en cuenta que ni siquiera la propia Constitución establece como requisito que la enfermedad o discapacidad alegada deba pertenecer al más alto grado, tal como sostienen las Resoluciones atacadas.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137 de la Constitución Nacional, el cual establece: "...*DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución...*".-----

Por los motivos expuestos precedentemente el Sr. **CERGIO ALMIRON** tiene el derecho a acceder a la pensión que le corresponde como hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 553 de fecha 27 de mayo de 2010 y de la Resolución de Reconsideración N° 783 de fecha 27 de febrero de 2013, ambas dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Es Mi Voto-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se presenta el Señor **Cergio Almirón**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog., a promover Acción de Inconstitucionalidad contra las Resoluciones N° 553 del 27/05/2010 y N° 783 del 27/02/2013, respectivamente, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.-----

Refiere el accionante que las Resoluciones administrativas impugnadas violan lo dispuesto en el Art. 130 de la Constitución Nacional ya que los beneficios otorgados por la Carta Magna son para todos los hijos discapacitados de veteranos de la Guerra del Chaco sin restricciones.-----

En atención al caso planteado, el Art. 130 de la Constitución Nacional establece: "*Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*".-----

La norma constitucional referida se adecua a una realidad que es la de rendir honores a quienes han dado muestras de patriotismo y valor en contiendas en las que han defendido al país, beneficiándose además sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la patria y también a sus herederos, no debiendo limitarse, por disposiciones administrativas sin ningún fundamento legal, porque de así hacerlo se estaría discriminando y violentando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria y a sus herederos.-----...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"RES. DPNC-B N° 783 POR LA CUAL SE DENIEGA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACION DE LA RESOLUCION DPNC-B N° 553 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2010, PRESENTADA POR EL SR. CERGIO ALMIRON". AÑO: 2016 - N° 1422.-----**

...//... Que, la Resolución DPNC - B N° 553 de fecha 27 de mayo de 2.010, resolvió: "Art. 1° Denegar por improcedente la solicitud de pensión como heredero de Veterano de la Guerra del Chaco, presentada por el SR. CERGIO ALMIRON, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución...". En dicha Resolución de denegatoria emitida por el Ministerio de Hacienda se transcribe el Informe de la Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social donde se certifica que el recurrente padece de las siguientes afecciones: "Amputación supracondilea miembro inferior derecho, y certifica su Discapacidad. Ampliación: Incapacidad física por amputación supracondilea de miembro inferior derecho, secuela de proceso infeccioso, incapacidad 75% hace 4 años. Basado en la evaluación clínica y estudios auxiliares del diagnostico; con lo cual queda suficientemente acreditada la legitimación del accionante para acceder al beneficio de la pensión por ser hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Que, de la lectura de la Resolución cuestionada, que sirviera de base a la Resolución DPNC-B N° 783/2013, nos permite concluir que efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado. La restricción de los beneficios acordados a los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo.-----

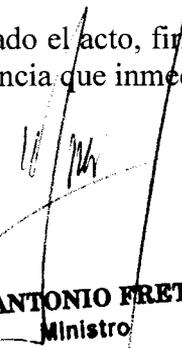
Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----

Por los motivos apuntados, corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de las Resoluciones DPNC - B N° 553/2010 y 783/2013, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación con al Sr. Cergio Almiron. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

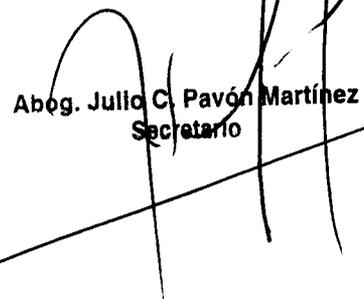
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1245.

Asunción, 28 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 553 de fecha 27 de mayo de 2010 y de la Resolución de Reconsideración N° 783 de fecha 27 de febrero de 2013, ambas dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, con relación al accionante.-----

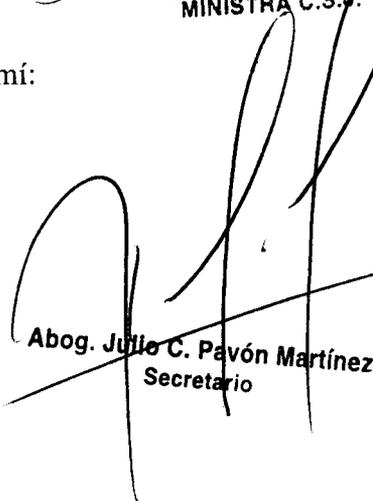
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Conda
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

